



NEUQUEN, 21 de Septiembre del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**SAMPIRISI SERGIO GUSTAVO C/ DEL SIGNORE CRISTIAN S/ INC. ART 533 CPC Y C Y ART 877 C CIVIL E/A: EXP 520424/14 SAMPIRISI SERGIO G C BRIZUELA LUIS A. S C.EJECUTIVO**" (JNQJE3 880/2016), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación deducido por la parte actora con la resolución de fecha 17 de abril de 2017 obrante a fs. 16/17; presentando memorial a fs. 19 y vta..

Se agravia por la sentencia dictada en autos que si bien hizo lugar al reclamo efectuado por su parte, fija como tasa de interés para el capital de condena, la tasa promedio entre la activa y pasiva del BPN, desconociendo de este modo la realidad imperante en nuestra sociedad debido a la afectación diaria padecida por la inflación; y premiándose la actitud del accionado quien ante su desidia y falta de responsabilidad omite dar cumplimiento al embargo trabado sobre los haberes del demandado, en los autos principales.

Aclara que fijando la exigua Tasa Mix del BPN se genera que tenga que embargar nuevamente los haberes del accionado atento que las sumas embargadas desde hace ya más de dos años, por evolución que ha tenido el valor del JUS durante ese lapso, no alcanza a cubrir la totalidad de las sumas reclamadas en autos; generándose así un nuevo incidente en los términos del art. 533 del C.P.C. y C. contra la accionada.



Cita el pronunciamiento dictado por el Alto Cuerpo en autos "Alocilla Luisa del Carmen y Otros c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa" (Expte Nro. 1701/2006), en el cual se estableció que la tasa de interés aplicable a partir del 01 de enero de 2008 es la activa del Banco Provincia de Neuquén manteniéndose tal criterio incólume hasta la fecha.

Solicita se revoque el pronunciamiento recurrido, y se fije como tasa de interés a aplicar al capital de condena, la activa del Banco Provincia de Neuquén, con expresa imposición de costas a la contraria.

Corrido el traslado de los agravios, el accionado no contesta.

II.- Ingresando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis resolvió hacer lugar al incidente planteado por Sampirisi Sergio Gustavo contra Del Signore Cristian condenando a éste al pago de la suma de \$14.700 al 14/09/2014, con más los intereses hasta su efectivo pago, los que deberán ser calculados Conforme la tasa promedio entre la activa y la pasiva del BPN.

III.- Analizado el caso, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo resuelto por el T.S.J. en el caso "Alocilla", cuya doctrina respecto a la materia traída a resolución se comparte:

"...no cabe la menor duda que aplicar en los créditos de naturaleza alimentaria tasas pasivas o mix resulta hoy desproporcionado a la luz de la situación económica imperante, circunstancia que genera consecuencias disvaliosas y lesivas al derecho de propiedad, atento que con ello se estaría violando el principio de integralidad de las remuneraciones al no poder superar mínimamente el deterioro



monetario, máxime teniendo en consideración la expresa prohibición de orden público -mantenida en los Arts. 4 y 10 de la Ley 25.561 contenida en el anterior Art. 7° de la Ley 23.928- de indexar o aplicar medidas análogas vedándose la posibilidad de actualización. Por otra parte, al efectuarse de esta manera una reducción del monto a percibir, se genera de manera indirecta un desequilibrio en la relación deudor y acreedor, beneficiando a la primera de las partes, que de esta manera tratará de prolongar los conflictos judiciales en su propio beneficio".

En consecuencia, se habrá de revocar el pronunciamiento de grado en punto a la tasa de interés fijada, debiéndose aplicar la activa del Banco de la Provincia del Neuquén S.A. hasta el 31.07.2015 y de allí hasta el efectivo pago, a la que fije el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con lo establecido en el art. 768 inc. c) del C.Civil, debiéndose utilizar aquella hasta que la última sea publicada.

IV.- En cuanto a la apelación de honorarios incoada, analizada la suma regulada en función de las pautas contenidas en los arts. 6, 7, 10, 11, 20 y 39 de la ley arancelaria vigente se concluye que la misma resulta reducida, por lo que corresponde su elevación al 15% en la instancia de grado; y el 25% de lo que resulte de aquella por la actuación realizada ante la Alzada (art. 15 L.A).

Costas de la Alzada a cargo de la demandada en su calidad de vencida (arts. 68 y 69 del CPCy).

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Modificar la sentencia de fs. 16/17 y vta., en cuanto a la tasa de interés, debiéndose adoptar la activa del Banco de la Provincia del Neuquén S.A. hasta el 31.07.2015



y de allí hasta el efectivo pago, a la que fije el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con lo establecido en el art. 768 inc. c) del C.Civil, debiéndose utilizar aquella hasta que la última sea publicada, conforme a lo expresado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Elevar los honorarios regulados conforme lo determinado en el punto IV.

3.- Costas en la Alzada a cargo de la demandada en su calidad de vencida (arts. 68 y 69 del CPCyC)

4.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 25% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

5.- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los presentes al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA